

Doctora:

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN.

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ

E.S.D.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS DEL EJECUTADO.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DTE: BLANCA NANCY PRADA OLAYA.

DDO: JOSE JAVIER RODRIGUEZ CASTAÑEDA.

RAD: 25843318401201800248-00

SARA ESTEFANÍA ORTEGA BLANCO, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Simijaca, Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.073.382.766 de Simijaca, abogada con tarjeta profesional número 262.766 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor JOSE JAVIER RODRIGUEZ CASTAÑEDA, De manera respetuosa me dirijo a su honorable despacho con el fin de manifestar las razones por las cuales impugno a través de recurso de reposición y en subsidio de apelación la decisión del auto del pasado 12 de abril de 2023, notificada por estado el pasado 13 de abril 2023.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. No existe fundamento legal alguno para no levantar una medida cautelar de impedimento de salida del país en **procesos ejecutivos de alimentos** después de haberse presentado y aceptado caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes.

La inconformidad básicamente se encuentra sustentada en la interpretación extensiva que le otorgo la a quo al inciso 3 del Art. 129 del C.I.A. *“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.”* en concordancia con

inciso 4 del Art. 129 del C.I.A. *“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. A su vez el inciso 2 numeral 4 del artículo 397 del C.G.P dispone “Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.*

De lo anterior, se observa con claridad que a través de esta normativa la intención del legislador es garantizar los derechos del menor, implementado las medidas cautelares, como instrumento que protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. Es decir, dichas medidas cautelares se aplican de manera “provisional” y “mientras dura el proceso” razón por la cual nos asiste la inconformidad del auto apelado en el entendido que el ejecutado en el transcurso del proceso de alimentos pago la totalidad de la obligación demandada y garantizo mediante caución judicial garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años, tal y como lo exige la norma en cita.

Contrario sensu, el auto apelado negó de manera injustificada el levantamiento de la medida cautelar impedimento de salida del país argumentando que no se acreditó en legal forma que el ejecutado señor José Javier Rodríguez Castañeda requiriera salir del país por algún acontecimiento, indicando con exactitud la fecha.

En este contexto, el derecho que le asiste también al ejecutado quedo condicionado a la presunción de incumplimiento futuro de una obligación alimentaria con su menor hija, cuota alimentaria que vale la pena aclarar, se ha cumplido de manera puntual, prueba de esto es que la madre del menor, no ha presentado proceso ejecutivo de alimentos a la fecha.

En efecto, las medidas cautelares en procesos ejecutivos de alimentos tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, como un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio y posteriormente levantadas en el cumplimiento de la sentencia o eventual terminación del proceso. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el

debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.

Por otro lado, la caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. *En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.*

Obsérvese que la orden de mantener la medida cautelar de impedimento de salir del país al alimentante está encaminada a garantizar una obligación que ya fue asegurada y aceptada mediante caución judicial, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando el ejecutado a cumplido cabalmente la obligación a futuro que la jueza cognoscente solicito en auto de fecha 7 de octubre del 2022.

Si bien es cierto, que el auto apelado busca garantizar la especial protección constitucional de los derechos de la menor, también es cierto que a mi poderdante le asisten derechos enmarcados en los artículos 24 y 29 de la Constitución Política Colombiana y en el artículo 13 de la declaración universal de derechos humanos.

En efecto, actualmente el señor Jose Javier Rodríguez Castañeda no se encuentra inmerso en ningún proceso judicial de alimentos y tampoco en mora de sus obligaciones, razón por la cual no existen fundamento alguno para que se niegue la solicitud de levantar la medida de impedimento de salida del país.

De ahí que deba arribarse a conclusión de que, el no levantamiento de dicha medida cautelar, es violatoria de los derechos al debido proceso y a la libre circulación del señor José Javier Rodríguez Castañeda.

II. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, solicito muy respetuosamente a su Despacho:

REPONER el auto de fecha 12 de abril de 2023, por no ajustarse a las disposiciones de los artículos 397 numeral 4 del G.G.P Y artículo 129 del C.I.A

REMITIR al superior jerárquico, en caso de confirmarse la decisión para que adopte la decisión que considere pertinente ya que el auto proferido es apelable conforme a lo establecido en el artículo 321 numeral octavo (8) del C.G.P.

Agradezco su atención

SARA ESTEFANÍA ORTEGA BLANCO

C.C. No 1.073.382.766 de Simijaca

T.P. N° 287.662 del C.S.J.

Correo Electrónico: saraortegabogada@hotmail.com